

la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Todas las entidades citadas en este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.»

Disposición transitoria única. *Tramitación de los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.*

Los procesos iniciados por el ejercicio de las acciones de cesación recogidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, que hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán sustanciando por los trámites del juicio ordinario.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

Disposición final única. *Fundamento constitucional.*

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado de conformidad con el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 28 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

20856 *ORDEN JUS/2644/2002, de 10 de octubre, por la que se establecen los servicios de laboratorio forense de los Institutos de Medicina Legal de Granada, Málaga y Sevilla.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prevé, en el artículo 504.1, la creación de los Institutos de Medicina Legal en aquellas capitales de provincia que sean sede de un Tribunal Superior de Justicia y en aquellas otras en las que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

En idéntico sentido se pronuncia el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, en su artículo 2.1, precisando que los Institutos de Medicina Legal se crearán mediante Orden del Ministro de Justicia o por la Comunidad Autónoma afectada que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, el citado Reglamento de los Institutos de Medicina Legal faculta, en el artículo 8, al Ministerio

de Justicia para establecer un Servicio de Laboratorio Forense en cada Instituto de Medicina Legal, a propuesta, en su caso, de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido objeto de los correspondientes traspasos de funciones y servicios en materia de medios materiales, económicos y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, de conformidad con los Reales Decretos 141/1997 y 142/1997, ambos de 31 de enero, corresponde a aquella la competencia para crear los Institutos de Medicina Legal en su ámbito territorial.

Con base en estas disposiciones, la Junta de Andalucía aprobó el Decreto 176/2002, de 18 de junio, por el que se constituyen y regulan los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía y propuso al Ministerio de Justicia el establecimiento de los Servicios de Laboratorio Forense de los Institutos de Medicina Legal de Granada, Málaga y Sevilla.

En consecuencia, la presente Orden tiene como finalidad el establecimiento de un Servicio de Laboratorio Forense en los Institutos de Medicina Legal de Granada, Málaga y Sevilla, haciendo efectiva la posibilidad ofrecida por el artículo 8.1 del Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Establecimiento.*

Se establecen los Servicios de Laboratorio Forense de los Institutos de Medicina Legal de Granada, Málaga y Sevilla.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dado en Madrid a 10 de octubre de 2002.

MICHAVILA NÚÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO

20857 *ORDEN FOM/2645/2002, de 21 de octubre, para la normalización de las cuantías aplicables a la tarifa F.2. «Salas VIP».*

En la tarifa F.2 de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario por utilización de salas y zonas no delimitadas, no explotadas en régimen de concesión, se regula la cuantía de las salas VIP/CIP; con carácter general esta cuantía se liquida por usuario o persona autorizada que usa la sala, sin tener en cuenta el volumen de pasajeros que acceden a ésta, excepto para las salas VIP de los aeropuertos de Madrid Barajas, Málaga, Barcelona y Palma de Mallorca, en las que son de aplicación cuantías más baratas a medida que aumenta el número de pasajeros.

El objeto de esta Orden es normalizar esta situación, de tal manera que el servicio se preste en condiciones

equivalentes en todos los aeropuertos de AENA, para ello se hace necesario, partiendo de la cuantía general actualmente en vigor por utilización de salas VIP, determinar los nuevos tramos y cuantías que serán de aplicación en todos los aeropuertos de la red, que hasta la publicación de esta Orden no tenían esta diferenciación, al mismo tiempo que se mantiene la estructura en los aeropuertos para los que ya existía.

Finalmente, con el fin de facilitar la aplicación y liquidación de esta tarifa se introduce la definición de salas VIP/CIP.

En virtud de lo anteriormente expuesto, dispongo:

Artículo único. Tarifas aplicables

Se entiende por sala VIP/CIP toda sala destinada a la atención preferente del pasajero, dotada de equipamiento y servicios de alta calidad, gestionada directamente por AENA.

Las cuantías aplicables son:

Tramos	Pasajeros/mes	Euros/pasajero
--------	---------------	----------------

Málaga

1	De 1 hasta 100	13,45
2	De 101 a 250	12,70
3	Más de 250	11,95

Alicante

1	De 1 a 500	14,94
2	De 501 a 1.000	13,89
3	De 1.001 a 1.500	13,45
4	De 1.501 a 2.000	13,15
5	De 2.001 a 2.500	12,70
6	De 2.501 a 3.000	11,95
7	Más de 3.000	11,21

Madrid Barajas

1	De 1 a 250	14,94
2	De 251 a 500	14,19
3	De 501 a 1.000	13,45
4	De 1.001 a 1.500	13,15
5	De 1.501 a 2.000	11,21
6	De 2.001 a 2.500	8,96
7	Más de 2.500	7,47

Gran Canaria

1	De 1 a 125	14,94
2	De 126 a 250	13,79
3	De 251 a 375	12,87
4	De 376 a 500	11,65
5	De 501 a 625	10,73
6	Más de 625	9,20

Tarifa para el resto de aeropuertos

Grupo A

1	De 1 a 50	14,94
2	De 51 a 100	13,64
3	De 101 a 200	12,67
4	De 201 a 350	11,69
5	De 351 a 500	10,72
6	De 501 a 1.000	9,74
7	De 1.001 a 2.000	8,77
8	Más de 2.000	7,79

Tramos	Pasajeros/mes	Euros/pasajero
<i>Grupo B</i>		
1	Más de 1 hasta 50	14,09
2	De 51 a 100	12,87
3	De 101 a 200	11,95
4	De 201 a 350	11,03
5	De 351 a 500	9,81
6	De 501 a 1.000	8,58
7	Más de 1.000	6,74

La presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente a su publicación.

Madrid, 21 de octubre de 2002.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20858 REAL DECRETO 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

Los requisitos sanitarios exigibles a las aguas potables de consumo público y a las aguas de bebida envasadas venían siendo regulados, respectivamente, mediante los Reales Decretos 1138/1990, de 14 de septiembre, y 1164/1991, de 22 de julio, modificado por el Real Decreto 781/1998, de 30 de abril, disposiciones estas que incorporaron al ordenamiento español las correspondientes Directivas comunitarias 80/778/CEE, 80/777/CEE y 96/70/CE.

La Unión Europea, mediante la Directiva 98/83/CE, del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, ha llevado a cabo una actualización de la normativa hasta ahora vigente, dado el carácter trascendente que la idoneidad sanitaria de las aguas de bebida representa para la salud humana. Persiguiendo la uniformidad de criterios y exigencias aplicables a los dos tipos de aguas mencionados, la citada Directiva supone la regulación, en un ámbito común, de categorías que habían venido siendo objeto, tanto en la legislación comunitaria como en la nacional, de tratamiento independiente.

Sin embargo, aun asumiendo la conveniencia de que las aguas de consumo público y las envasadas obedezcan a criterios sanitarios comunes, lo cual queda en todo caso garantizado, parece conveniente, dadas las particularidades de cada una de ellas, mantener la regulación de unas y otras mediante disposiciones concordantes pero independientes, tal y como se ha venido procediendo hasta el momento.

El presente Real Decreto incorpora al ordenamiento interno solamente aquellos aspectos de la Directiva 98/83/CE que se refieren a las aguas de bebida envasadas, como exigencias comunes o como requisitos específicos, representando, por ello, una transposición parcial de la mencionada Directiva.

Como consecuencia, se ha llevado a cabo la refundición en un único texto del Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, de su modificación por Real Decreto 781/1998, de 30 de abril, y de las disposiciones